

GAZETA

DEL GOBIERNO DE TAMAULIPAS.

(Tom. 4^o)

Victoria, Noviembre 14 de 1843.

(N. 39.)

PARTE OFICIAL.

Jose Ignacio Gutierrez.

General de Brigada, Gobernador y Comandante general del Departamento de Tamaulipas.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado lo siguiente.

El Escmo. Sr. Presidente provisional de la Republica mexicana se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa Anna, benemerito de la patria, general de division y Presidente provisional de la Republica mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que usando de las facultades que me concede la septima de las bases adoptadas en esta villa y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se establece una contribucion mensual por cada maquina destilatoria de aguardiente que permanezca situada dentro de las capitales de los departamentos, y que esté montada para servir á su objeto.

Art. 2.º Dichas maquinas, sean construidas en el extranjero ó imitadas en el pais, se dividirán en tres clases por el numero de barriles que puedan sacar, y las de primera pagarán cien pesos, las de segunda setenta y cinco, y las de tercera cincuenta.

Art. 3.º Los alambiques corrientes del pais pagarán, los de mayor calibre cuarenta pesos, los medianos treinta, y los pequeños veinte, incluyendo en estos los que solo sirven para destilar licores.

Art. 4.º Para que la asignacion de las cuotas de cada clase se haga con sujecion á lo prevenido en este decreto, deberán los administradores de alcabalas en el primer mes visitar las fabricas, acompañados de un perito de su confianza, á fin de que se fije en ellas mismas y á presencia de los dueños, ó sus encargados, la cuota que deben satisfacer cada mes por el nu-

mero y calibre de sus maquinas ó alambiques del pais.

Art. 5.º Si hubiere reclamo por parte del causante, nombrará este un perito á su costa, y en caso de discordia se nombrará un tercero por los tesoreros departamentales para que la diriman.

Art. 6.º Estas operaciones servirán para fijar las igualas que deben satisfacer los fabricantes, por los barriles que labren, quedando en su vigor y fuerza lo demas que sobre la materia previenen las disposiciones dadas para este objeto.

Art. 7.º El pago que se imponga á los causantes, lo satisfarán por sí, ó sus dependientes en las administraciones de alcabalas al vencimiento de cada mes, firmando la partida de sus enteros en un libro que se llevará al efecto. Al que no lo verifique en el modo y tiempo referido, se le exgirá ejecutivamente, y ademas, una multa de un veinticinco por ciento sobre la cantidad que adende.

Art. 8.º Los administradores visitarán las fabricas con frecuencia por sí ó por un encargado de su confianza para cerciorarse de que los causantes satisfacen sus cuotas señaladas y sus igualas sin ocultaciones ni fraudes: si alguno prescindiere de la negociacion lo avisará previamente á la aduana, pagando lo que le corresponda hasta el dia en que cesa: los que la establezcan con posterioridad á este decreto, deberán presentarse al administrador de la aduana para que se les regule la cuota que deben satisfacer, sin cuyo requisito no podrán comenzar sus trabajos.

Art. 9.º Si aconteciere el caso de sorprender una maquina ó alambique que clandestinamente elabore aguardiente, sin estar regulada su pension é iguala, ni constar en el registro de la aduana, caerá en la pena de comiso con cuantos utiles pertenezcan á la fabrica, pagando ademas las costas del juicio, y repartiendose, en los terminos que esplica la pauta de comisos, estos mismos utiles.

Art. 10. Lo prevenido en este decreto no comprende á las fabricas cuyas maquinas ó alambiques elaboren aguardiente de uva en las capitales de los departamentos que se pueda hacer de esta materia, y con objeto de que no se



abuse á la sombra de la excepcion concedida en este articulo, la direccion general de alcaba, las hará las prevenciones que convengan á los administradores á quienes corresponda.

Art 11. La excepcion de que trata el articulo anterior es estensiva á todos los aparatos destilatorios que solo trabajen en la destilacion de aceites esenciales, de articulos de perfumeria y de tocador, asi como tambien los de farmacia, entendiendose el impuesto de que trata este decreto, aplicable solamente á los aparatos destilatorios que se ocupen de la primera elaboracion del aguardiente, proveniente de la destilacion inmediata de cualquier liquido fermentado, por la adicion de miel prieta, panocha, granos ó cualquiera otra sustancia fermentable (excepto la uba), quedando sujetos todos los establecimientos de destilacion á las visitas de los administradores con los objetos y bajo las penas de que tratan los articulos 8.º y 9.º del presente decreto.

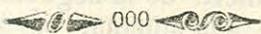
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 19 de setiembre de 1843.—Antonio Lopez de Santa Anna.—Ignacio Trigueros, Ministro de hacienda.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico setiembre 19 de 1843.—Trigueros. Esmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.

Publiquese, circulese y comuniquese á quienes corresponda para su observancia.

Dado en Ciudad Victoria á 2 de Noviembre de 1843.—José Ignacio Gutierrez.—José A. Fernandez, secretario.



Jose Ignacio Gutierrez & , &

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado lo siguiente.

El Exmo. Sr. Presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemerito de la patria y Presidente provisional de la Republica mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que teniendo en consideracion las reiteradas quejas de todos los departamentos contra el ejercicio del comercio al menudeo que se ha tolerado ilegalmente á los extranjeros; penetrado del estado decadente á que ha llegado esta clase de giro para los nacionales, que por circunstancias notorias no pueden concurrir con aquellos en el mercado; obligado á reanimarlo y protegerlo por todos los

medios que dicta la justicia y permite el derecho; atendiendo á que en otras potencias, las mas cultas, se restringe de diversos modos el espresado comercio respecto de los extranjeros; á que en ellas no pueden los mexicanos gozar de reciprocidad; á que las leyes vigentes en la Republica, y nunca derogadas por otras, restringen igualmente para los extranjeros el referido comercio; á que para estos mismos es muy ventajosa una declaracion que fije su posicion en el pais á este respecto; conciliando con los intereses publicos todo lo que es posible concederles, en uso del derecho inherente á la soberania de la nacion y por las facultades con que me hallo, concedidas por la misma, he tenido á bien declarar y decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se prohíbe á los extranjeros en el territorio mexicano todo comercio al menudeo, y no podrán ejercerlo publica ni privadamente.

Art. 2.º Se exceptua de lo dispuesto en el art. anterior á los naturalizados en la Republica, á los casados con mexicanas, y á los que residan en ella con sus familias.

Art. 3.º Los extranjeros exceptuados por el art. 2.º, que quieran continuar en dicho giro, habrán de solicitarlo del supremo gobierno por el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion, dentro del preciso termino de seis meses, acompañando los documentos siguientes, á saber: los que hayan obtenido carta de naturaleza, copia autentica de la misma; y los no naturalizados: 1.º testimonio de su fe de casados, autorizado debidamente por alguno de los agentes diplomaticos ó consulares mexicanos en el exterior, ó por el cura parroco del lugar de la Republica en que se verificó el matrimonio: 2.º Certificado de la primera autoridad politica del punto en que esten radicados, acreditando su residencia y que hacen vida marital: 3.º Certificado de la legacion de su respectivo pais, declarando que el capital que manejan es propio. La falta de cualquiera de los espresados comprobantes, es impedimento bastante para ejercer todo comercio al menudeo.

Art. 4.º Los extranjeros que en lo sucesivo ingresen en la Republica podrán tambien ocuparse en el espresado giro, llenando previamente las condiciones prevenidas en el articulo anterior.

Art. 5.º Se llevará en el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion un registro de los individuos exceptuados por este decreto, en que consten las circunstancias por que lo han sido, su residencia y presentacion de comprobantes, para salvar cualquier duda que pudiera en lo sucesivo ocurrir.

Art. 6.º Se concede á los no exceptuados, el termino de seis meses, contados desde la publicacion de este decreto en el punto en que residan, para que cierren sus tiendas y terminen sus giros.



Art. 7.º Todo extranjero no exceptuado, que á la espiracion del referido plazo, de cualquier modo vendiere al menudeo, perderá la mercancía y pagará la multa igual á su valor: todo mexicano ó extranjero encubridor de fraude contra este decreto, pagará la misma multa, ó sufrirá la pena de dos meses á dos años de prision; y así la mercancía como el importe de la multa, descontadas las costas judiciales, se aplicarán al denunciante y aprehensor ó aprehensores por partes iguales entre el primero y los segundos, ó á cualquiera de ellos, si en él concurren ambas circunstancias. Siendo muy conveniente la brevedad en los procedimientos en esta clase de juicios, se estará á lo dispuesto para ellos en la pauta de comisos vigente de 26 de octubre de 1842.

Art. 8.º Los extranjeros pueden tener talleres de industria en cualquier lugar de la Republica y vender por menor lo manufacturado en ellos, con tal que tengan algunos aprendices y oficiales mexicanos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya á 23 de setiembre de 1843.—Antonio Lopez de Santa Anna.—Ignacio Trigueros, Ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico setiembre 23 de 1843.—Trigueros.—Escmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.

Publiquese, circulese y comuniquese á quienes corresponda para su observancia.

Dado en Ciudad Victoria á 17 de Octubre de 1843. José Ignacio Gutierrez.—José A. Fernandez, secretario.

0000

Jose Ignacio Gutierrez, &, &.

Por el Ministerio de Justicia é Instruccion publica se me ha comunicado lo siguiente.

El Escmo. Sr. Presidente provisional de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„ Antonio Lopez de Santa Anna, General de Division, Benemerito de la Patria y Presidente provisional de la Republica Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando hacer efectivos los beneficios que el Gobierno se propuso dispensar á la Minería en la autorizacion que concedió á la Junta de fomento del ramo, por decreto de 5 de Julio ultimo, para que pueda habilitar y fomentar el laborio de criaderos

de azogue, he venido en decretar lo que sigue.

Art. 1.º La Junta de fomento de Minería nombrará una comision á lo menos en cada Departamento de la Republica, para que explore y reconozca todos los criaderos de cinabrio que alli hubiere.

Art. 2.º El reconocimiento que hicieren esas comisiones, será científico, y ademas se encargarán de informar sobre los puntos siguientes: 1.º Si en el respectivo Departamento hay ó ha habido minas de azogue que se trabajen actualmente ó que antes se hayan trabajado. 2.º Cual es el estado que ellas tengan. 3.º Cuales serán mas susceptibles de laborio. 4.º Que obras necesitan para ponerse en corriente y el costo que se les regule. 5.º La ley que tengan los frutos que se reconozcan. 6.º El costo de su extraccion y beneficio.

Art. 3.º La Junta de fomento en vista de todos los informes espresados determinará los puntos que deben ser habilitados de preferencia, y la cantidad con que haya de hacerse la habilitacion.

Art. 4.º Antes de seis meses contados desde hoy, deberán estar concluidos los reconocimientos espresados, y antes de siete contados tambien desde la misma fecha estarán decretados los avios de las minas, pudiendo concederse antes de ese tiempo algunas habilitaciones á las minas que notoriamente las merecen.

Art. 5.º De los fondos que están designados para avios de minas de azogue y de los que designe este decreto, se harán las habilitaciones espresadas en los articulos anteriores.

Art. 6.º Para ministrar los avios de que trata este decreto, usará la Junta de uno de dos medios. 1.º Ministrar el dinero necesario en clase de prestamo al redito de un seis por ciento al año. 2.º Constituirse en aviador atendido á las perdidas y ganancias como en los avios comunes.

Art. 7.º Cuando facilite dineros á reditos, se asegurará precisamente de lo siguiente: que el dinero se ha de devolver dentro del plazo que se convenga: que se afiance el capital y reditos con garantias á satisfaccion del establecimiento: que se ha de invertir necesaria y esclusivamente en la negociacion de que se trate, á cuyo fin se podrá poner interventor por el establecimiento pagado por el dueño de la mina, y que estos prestamos solo se harán á favor de negociaciones que el mismo establecimiento haya calificado dignas de ser habilitadas, segun los reconocimientos que previene este decreto.

Art. 8.º Si el avio se ministrase, constituyendose aviador el establecimiento, se observará lo siguiente. 1.º Que el avio se ajuste en mina digna de trabajarse segun el resultado de los reconocimientos que manda este decreto. 2.º Que se arregle la cantidad que haya de ministrarse, á los presupuestos que forme la comi-



sion que haya reconocido la mina. 3.º Que se estipule la mitad lo menos de utilidades á favor del aviador. 4.º Que la direccion esclusiva sea á cargo del aviador, con derecho al dueño de la mina de poner interventor. 5.º Que cada cuatro meses se haga liquidacion y reparto de sobrantes, si los hubiere. 6.º Que el establecimiento, bajo de su responsabilidad, haga la glosa de las cuentas; y 7.º Que los sobrantes que haya se apliquen primero á amortizar el capital de avio, y hasta que este no esté enteramente cubierto, no se haga reparto de sobrantes entre los partícipes.

Art. 9.º El establecimiento formará un reglamento de avios, segun las bases de los dos articulos anteriores, sujetandose á la aprobacion del Gobierno.

Art. 10. Los fondos que se destinen para los avios decretados son: 1.º El uno por ciento de derechos impuesto al numerario que se conduzca de uno á otro departamento. 2.º Los ciento treinta mil pesos que se ha regulado corresponder á la mineria del fondo creado por el decreto de 2 de diciembre ultimo.

Art. 11. El importe del uno por ciento se cobrará por el establecimiento de mineria, á cuyo efecto podrá este nombrar y destinar los comisionados que le parezca.

Art. 12. La suma de ciento y treinta mil pesos se pagará por las aduanas maritimas de Veracruz y de Tampico, ministrando la primera ochenta mil pesos anuales, y cincuenta mil la segunda, pagados por mesadas, que remitirán en libranzas á favor de la Junta de fomento.

Art. 13. Esta aplicará de los espresados fondos destinados al laborio de minas de azogues, quince mil pesos asignados en decreto de 18 de agosto de este año para la dotacion y gasto anual del Seminario de Mineria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Tacubaya á 25 de Setiembre de 1843.—Antonio Lopez de Santa Anna.—Manuel Baranda, Ministro de Justicia é instruccion publica."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico Setiembre 25 de 1843.—Baranda.—Escmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.

Publiquese, circulese y comuniquese á quienes corresponda para su observancia.

Dado en Ciudad Victoria á 20 de Octubre de 1843.—José Ignacio Gutierrez.—José A. Fernandez, secretario.

José Ignacio Gutierrez, &c., &c.

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion se me ha comunicado lo siguiente.

El Escmo. Sr. Presidente provisional de la Republica, se ha servido expedir el decreto que sigue.

„ Antonio Lopez de Santa Anna, General de Division, Benemerito de la Patria y Presidente provisional de la Republica mexicana, á todos los que el presente vieren, sabed: Que aproximandose el invierno, en cuya estacion padece notablemente mi salud, y considerando al mismo tiempo que me llaman fuera de la Capital de la Republica negocios del mayor interes para el mejor servicio de la Nacion, usando de las facultades con que esta me ha investido, he tenido á bien decretar, de acuerdo con el Consejo de Representantes de los departamentos, lo siguiente.

Art. 1.º Durante mi ausencia, y hasta el dia 1.º de Febrero de 1844 en que tomará posesion el presidente electo constitucionalmente, se deposita el gobierno provisional de la Republica en el General de Division D. Valentin Canaliza, y en los cuatro secretarios del despacho.

Art. 2.º El General D. Valentin Canaliza, se denominará Presidente interino mientras esté en el Poder Ejecutivo.

Art. 3.º Me reservo la facultad de relevar los Secretarios del Despacho, nombrar otros nuevos y admitir sus renunciaciones: en casos repentinos ó imprevistos funcionarán los Oficiales mayores de las Secretarias del Despacho.

Art. 4.º Los negocios graves se decidirán por mayoría absoluta de votos del Presidente interino y de los secretarios del Despacho, y en los que no lo sean, estos en sus respectivos ramos lo verificarán bajo su responsabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya á 2 de Octubre de 1843.—Antonio Lopez de Santa Anna.—José Maria de Bocanegra, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico octubre 2 de 1843.—Bocanegra.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de Tamaulipas.

Publiquese, circulese y comuniquese á quienes corresponda para su observancia.

Dado en Ciudad Victoria á 20 de Octubre de 1843.—José Ignacio Gutierrez.—José A. Fernandez, secretario.

LA IMPRIME F. GARCIA.

